



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Civil Familia Laboral

Magistrada Sustanciadora: **Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicación : 41001-31-03-003-2022-00171-01
Demandante : CLÍNICA UROS
Demandados : COMFAMILIAR DEL HUILA
Procedencia : Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

Neiva, abril once (11) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ANTECEDENTES RELEVANTES

Avocó el conocimiento del asunto referenciado el juzgado remisor Tercero Civil del Circuito de Neiva por auto fechado el 11 de agosto de 2022¹, frente a la pérdida de competencia declarada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, declarando por auto de 21 de septiembre su impedimento para conocer del asunto², proveído que acorde con constancia secretarial³ quedó ejecutoriado, remitiéndose la actuación al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva⁴, la que fuera devuelta el 03 de octubre por la Secretaría de este despacho, anunciado el cumplimiento de lo ordenado en auto⁵.

¹ Carpeta primera instancia, archivo PDF 07.

² Carpeta primera instancia, archivo PDF 14.

³ Carpeta primera instancia, archivo PDF 15.

⁴ Carpeta primera instancia, archivo PDF 17.

⁵ Carpeta primera instancia, archivo 18.

El señor Agente Especial Liquidador del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila en Liquidación – COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN petitionó el 29 de septiembre⁶, frente al presente proceso ejecutivo, se (i) declare de plano su nulidad; (2) ordenar la terminación inmediata; (iii) ordenar el levantamiento inmediato de medidas cautelares; (iv) ordenar la entrega y pago inmediato a nombre del indicado Programa, de todos los títulos judiciales constituidos; (v) oficiar a las entidades financieras a las que se le haya ordenado la aplicación de medidas cautelares, su cancelación y que procedan a la entrega inmediata al mentado Programa, de los dineros embargados por dicho concepto; (vi) que verificado lo anterior, remita el expediente físico original al mismo Programa.

Fundamentó las anteriores peticiones en la Orden de toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios, la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución No.202232001005521-6 de 26 de agosto de 2022.

Por auto del 04 de octubre⁷, deja sin efecto el juzgador *a quo* el auto de 21 de septiembre, por medio del cual había declarado su impedimento, en su lugar (i) ordena la suspensión del proceso, acorde a la referida Resolución de la Superintendencia de Salud; (ii) ordena la remisión de los expedientes acumulados al Agente Liquidador; (iii) el pago del título judicial en cuantía de \$1.038.635.001 a favor del referido Programa; (iv) niega la solicitud de declaración de nulidad, de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares, por no hacer parte de las ordenes emitidas por la citada Resolución, artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

⁶ Carpeta primera instancia, archivo PDF 19.

⁷ Carpeta primera instancia, archivo PDF 22.

Impetra por conducto de apoderada el señor Agente Liquidador, recurso de reposición y subsidiario de apelación⁸, contra el anterior auto, reparando que el despacho omitió lo establecido en la Resolución No. 202232001005521-6 de 26 de agosto de 2022, siendo fundamental en los procesos concursales levantar las medidas cautelares, para poder disponer de los recursos necesarios para el desempeño de sus objetivos, obrando el despacho en contravía de las normas propias del proceso liquidatorio so pena de nulidad, en consecuencia peticiona la reposición del auto, se declare la nulidad del párrafo cuarto que negó la nulidad de lo actuado; el levantamiento y cancelación de medidas cautelares; ordenar poner a disposición del programa las medidas cautelares.

Surtido el traslado del recurso⁹, solicita la parte ejecutante no se reponga el auto recurrido¹⁰, resolviéndose por auto de 24 de octubre¹¹ (i) rechazar de plano la solicitud de nulidad; (ii) no reponer; (iii) conceder el recurso de apelación; (iv) oficiar a las entidades que correspondan, informando que las medidas cautelares quedan a disposición del Agente Liquidador; (v) oficiar a la secretaría del Agente Liquidador, informando que en el despacho reposan los títulos originales, los cuales serán remitidos con las demás piezas procesales.

2.- CONSIDERACIONES

La competencia en la presente instancia a tono con los mandatos del artículo 328 inciso 3 del C.G.P. se circunscribe a los reparos formulados por la parte recurrente con relación a la nulidad del párrafo cuarto del auto recurrido, en cuanto no se ordena la cancelación de las medidas cautelares de acuerdo con el artículo 293 numeral 1 de la Resolución No.20223200100005521-6 de 2022 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud y su disposición al aludido programa.

⁸ Carpeta primera instancia, archivo PDF 25.

⁹ Carpeta primera instancia, archivo PDF 27.

¹⁰ Carpeta primera instancia, archivo PDF 30.

¹¹ Carpeta primera instancia, archivo PDF 36.

El señalado párrafo cuarto NIEGA la solicitud de declaración de nulidad de la actuación, la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares solicitadas por la parte recurrente, con fundamento en que las mismas no hacen parte de las órdenes emitidas en la citada resolución, aunado a que el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, no establece la terminación del proceso ejecutivo ni el levantamiento de las medidas cautelares en ellos decretadas.

De entrada, se establece que no hay lugar a declarar la nulidad del relacionado párrafo cuarto, porque como bien lo consideró el juzgador *a quo*, la solicitud de nulidad no se apoya en causal alguna constitutiva de la misma, enlistadas en el artículo 133 del C.G.P., rigiéndose nuestra normatividad procesal en punto de nulidades procesales, por el principio de taxatividad conforme al citado artículo, según el cual *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:"* y, los supuestos fácticos no se enmarcan en ninguna causal, no ordenando la reclamada terminación del proceso ejecutivo acumulado y el levantamiento de medidas cautelares, la citada Resolución, la que no se extiende al resaltado artículo 293 numeral 1, como quiera que la parte resolutive de la misma consta de 14 artículos, ordenando en su artículo tercero, que la medida adoptada en el numeral primero de toma inmediata de posesión de los bienes, haberes y negocios, la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de Salud de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila – COMFAMILIAR, tendrá los efectos previstos en los artículos 116 y 117 del Decreto Ley 663 de 1993 y en los artículos 9.1.3.1.1. y 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y que, sin perjuicio de ello, en cuanto interesa al caso, en el literal c), ordena comunicar a los jueces de la República sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso, precisando el numeral 2 parágrafo segundo, que el liquidador solicitará a los despachos judiciales la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso, para que los mismos hagan parte del proceso concursal de acreedores siendo graduados y calificados por el Liquidador,

actuaciones que deben ser puestas a disposición del mismo, al igual que los depósitos judiciales constituidos.

El Decreto 663 de 1993 al que se remite la citada Resolución que ordenó la intervención forzosa y administrativa de la demandada, en el punto de debate, en el destacado artículo 116, modificado por el artículo 22 de la ley 510 de 1999, aplicables por expresa disposición del Decreto 2555 de 2010 artículo 2.5.5.1.1, en su literales d) y e) establece que dicha intervención conlleva la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la cancelación de embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad, correspondiendo a la Superintendencia Bancaria, entendiéndose actualmente y al caso, la Superintendencia de Salud y/o Liquidador designado, librar los oficios correspondientes, significando que no es al juez de conocimiento inicial del proceso de ejecución a quien corresponde esta cancelación, cuya actuación se limita a suspender el proceso y su remisión al Liquidador, conforme a las medidas preventivas por efecto de la toma de posesión, previstas en el Decreto 2555 de 2010, literal d) del artículo 9.1.1.1.1.

En conclusión, el auto recurrido, contrario a la argumentación de apoyo a los reparos formulados por la parte apelante, se ajusta a la normatividad vigente, estando llamado a ser confirmado en su integridad y, consecuentemente es procedente fulminar condena en costas de segunda instancia a cargo de la recurrente, a tono con los mandatos del artículo 365 numeral 1 del C.G.P., por lo cual se fijarán las agencias en derecho en la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente al momento de su pago, en aplicación del Acuerdo No.PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 5° numeral 7.

En armonía con lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- **CONFIRMAR** el auto objeto de apelación proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, el cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

2.- **CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte recurrente, en consecuencia,

3.- **FIJAR** las agencias en derecho en la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente al momento de su pago.

4.- **DEVOLVER** la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese,



ENASHEILLA POLANIA GOMEZ

Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:
Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890dfaedf39ba697234d5578fad0ba95649e2fda5180701c94b04fe50486f26f**

Documento generado en 11/04/2023 04:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>